

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE299215 Proc #: 3919605 Fecha: 23-12-2019 Tercero: 900366788-0 – OCESA COLOMBIA SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 03754

POR LA CUAL SE DECIDE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2017SG676 del 11 de septiembre de 2017, 2017EE189087 del 27 de septiembre de 2017 y 2017ER191639 del 29 de septiembre de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 07 de octubre de 2017, al Estadio Nemesio Camacho El Campin ubicado en la Calle 53B No. 28A – 10 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, predio, donde se llevó a cabo el evento, "CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE", con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados durante su ejecución y establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01613 del 22 de febrero de 2018, en donde se estableció que el nivel de emisión del aporte sonoro de las fuentes especificas (*Legemisión*) fue de **84,8dB(A)** en Horario Diurno y **84,9dB(A)** en Horario Nocturno, por lo que se concluyó que





el generador de la emisión supera los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en 19,8dB(A) y 29,9dB(A) respectivamente, catalogado como un aporte contaminante muy alto, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4.y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 04874 del 21 de septiembre de 2018, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0, en calidad de organizadora y responsable del evento denominado "CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE", en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campin, ubicado en la Calle 53B No. 28A – 10 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 04874 del 21 de septiembre de 2018, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2019EE210545 del 11 de septiembre de 2019 y Notificado por Aviso el 09 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.





Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.





4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado al procedimiento sancionatorio con expediente No. **SDA-08-2018-1119**, iniciado mediante el Auto No. 04874 del 21 de septiembre de 2018, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0, en calidad de organizadora y responsable del evento denominado "**CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE**", en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campin, ubicado en la Calle 53B No. 28A – 10 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia es menester resaltar:

Que, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2018-1119** y al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 01613 del 22 de febrero de 2018, evidenció que, para la medición de los niveles de emisión de ruido presentados durante el desarrollo del evento denominado "**CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE**", realizado el día 07 de octubre de 2017, en el Estadio Nemesio Camacho El Campín, ubicado en la Calle 53B 28A – 10 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, organizado por la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0, en donde se establecieron como puntos de medición la Transversal 28 No. 53B – 84 y la Transversal 28 No. 53B – 26, ambas direcciones de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, los cuales se encuentran ubicados





aproximadamente a 169,6 y 143,8 metros de la fachada del escenario deportivo donde se desarrolló el mencionado evento; quebrantando así el literal B, del capítulo I, del anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", tal como se demuestra en las Tablas 8,9,10 y 11 del concepto técnico en mención:

"(...) Tabla No. 8 Zona de emisión punto 1 (Transversal 28 No. 53 B - 26) Diurno

Version 16			EMIS	IÓN DE RU	IDO							eogoTÁ MEJOR MEJOR
	Descripción					Resultados reliminares Valores				ste	Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,T} Impulse	кі	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	07/10/2017 7:46:06 PM	0h:15m:4s	143,8 m aproximadamente del estadio	Diurno	76,0	77,7	0	0	N/A	0	76,0	75.0
Fuente apagada	07/10/2017 3:49:19 PM	0h:15m:3s	143,8 m aproximadamente del estadio	Diurno	58,3	60,6	0	0	N/A	0	58,3	75,9

Tabla No. 9 Zona de emisión punto 2 (Transversal 28 No. 53 B - 84) Diurno

OC SHOOTE SC			EMIS	SIÓN DE RU	IDO							SOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
	D			Resultados Valores de ajuste			Resultados corregidos	Emisión de ruido				
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T}	L _{Aeq.T}	кі	KT	KR	KS	L _{RAeq.T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	07/10/2017 8:08:25 PM	0h:11m:59s	169,6 m aproximadamente del estadio	Diurno	81,8	84,0	0	3	N/A	0	84,8	
Fuente apagada	07/10/2017 3:25:26 PM	0h:15m:4s	169,6 m aproximadamente del estadio	Diurno	59,7	63,1	3	3	N/A	0	62,7	84 ₇ 8

Tabla No. 10 Zona de emisión punto 1 (Transversal 28 No. 53 B - 26) Nocturno

(1000 to 1000			EMI	SIÓN DE RU	IDO							BOGOTÁ MEJOR PARIA TODOS
	De	escripción				tados ninares	Val	ores (de aju	ste	Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq.T}	L _{Aeq.T} Impulse	кі	кт	KR	KS	L _{RAeq.T}	Leq _{emisión}
Fuente prendida	07/10/2017 9:11:25 PM	Oh:15m:5s	143,8 m aproximadamente del estadio	Nocturno	82,3	84,1	0	3	N/A	0	85,3	24.0
Residual= L90	07/10/2017 9:11:25 PM	0h:15m:5s	143,8 m aproximadamente del estadio	Nocturno	71,8	73,3	0	3	N/A	0	74,8	84,9



Tabla No. 11 Zona de emisión punto 2 (Transversal 28 No. 53 B - 84) Nocturno

3			EMIS	SIÓN DE RUI	DO							MEJOR MARA TODOS
	D	escripción				Itados ninares	Valores de ajuste			ste	Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq.T}	L _{Aeq.T} Impulse	кі	кт	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión}
Fuente prendida	07/10/2017 9:30:42 PM	Oh:15m:2s	169,6 m aproximadamente del estadio	Nocturno	77,8	80,2	0	3	N/A	0	80,8	
Residual= L90	07/10/2017 9:30:42 PM	0h:15m:2s	169,6 m aproximadamente del estadio	Nocturno	73,7	75,1	0	0	N/A	0	73,7	79,9

(...)"

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la Ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que mediante el Concepto Técnico No. 15977 del 16 de diciembre de 2019, el área técnica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente conceptúa lo siguiente:

"(...) Al verificar los dos (2) puntos de medición ubicados en: punto 1: Transversal 28 No. 53 B – 26, punto 2: Transversal 28 No. 53 B – 84, del concepto técnico No. 01613 (Radicado SDA No. 2018IE34746) del 22 de febrero de 2018, el cual da origen a la posible infracción ambiental por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la tabla 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no cumplen con la distancia expresada en el Anexo 3 Procedimiento de Medición, Capítulo I Procedimiento de medición para emisión de ruido en su literal b, el cual indica:

"b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de éstas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición,





hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.

El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a Página 4 de 5 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la incertidumbre del cálculo de Emisión o Aporte de Ruido (Artículo 8 Res. 0627/2006), es muy alta, con lo cual, el concepto técnico, no determina con precisión el incumplimiento de la norma de emisión de ruido y el mismo no puede ser empleado para determinar una infracción ambiental por emisión de ruido. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto, al haber expedido el Auto No. 04874 del 21 de septiembre de 2018, fundado en el Concepto Técnico No. 01613 del 22 de febrero de 2018, sin que este contara con los requisitos mínimos exigidos por la Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se configuro una violación a una norma sustancial.

Que, por lo tanto, esta Secretaría considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, al encontrar que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio y con el fin de garantizar a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0, representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con pasaporte No. 452.131.253, un proceso sancionatorio ambiental con todas las garantías a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en consecuencia se procederá a declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, y al archivo de todas las diligencias administrativas sancionatorias adelantadas dentro del expediente SDA-08-2018-1119, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 01613 del 22 de febrero de 2018, no cumple con el procedimiento estipulado en los literales B y E, del capítulo uno del anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, siendo el mismo el soporte técnico para verificar en tiempo, modo y lugar la ocurrencia de los hechos y establecer la existencia de la infracción en materia ambiental.

Que, teniendo en cuenta que la actividad objeto de la medición de niveles de emisión de ruido realizada el día 07 de octubre de 2018, corresponde a un evento masivo, que no se desarrolla de manera habitual y fue llevado a cabo únicamente en una fecha específica, no es posible una nueva visita técnica de seguimiento y control de ruido por parte de esta Secretaría.





Que, con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá en cualquier momento, verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los numeral 2 del artículo 1 de Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)"

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la parte motiva, este Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento por lo tanto se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 04874 del 21 de septiembre de 2018, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0, en calidad de organizadora y responsable del evento denominado "**CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE**", en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campin, ubicado en la Calle 53B No. 28A – 10 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0, en las direcciones de correo electrónico <u>diana.theran@cie-e.mx</u> y <u>lcastro@cie.com.mx</u>, ubicada en la Calle 63 No. 60-80 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental **SDA-08-2018-1119**, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900366788-0.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede el recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A CPS: 2019-0279 de 2019-0279

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 2019-0056 DE 2

Aprobó:

9





Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: C.C: 35503317 T.P: N/A

23/12/2019

Expediente No. SDA-08-2018-1119

